

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 29/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00061	EJECUTIVO	GLORIA MARINA BERNAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION NO REPONER EL AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2018	28/05/2019	2P+1A

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00061-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En cumplimiento de la sentencia de tutela, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, de fecha 16 de mayo de 2019, en la que se ordenó resolver el recurso de reposición, presentado por la señora GLORIA MARINA BERNAL; procede este Despacho a decidir, el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la accionante, que obra a folios 331 a 333 del expediente, en contra del auto de 26 de enero de 2018 (fls. 323-326 vlto.) notificado el 29 de enero de la misma anualidad (fl. 327), por medio del cual, este Juzgado modificó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada recurrente, en su escrito señaló que la liquidación efectuada por el Despacho, afecta el monto adeudado para la pensión de la señora Gloria Marina Bernal; por lo cual, solicitó que se revoque el auto recurrido y se apruebe la liquidación presentada el “16 de diciembre de 2016” por la Fiscalía General de la Nación, aplicando los intereses correspondientes al año 2017 a la fecha de pago.

Agregó que respecto a los intereses de mora por la tardanza en el pago de la sentencia, como quiera que tanto la providencia como la ejecutoria, fue anterior al 2 de julio 2012, debe aplicarse la tasa de 1,5 veces el interés corriente bancario, certificado por la Superintendencia Financiera.

Afirmó que el pago moratorio, es durante los seis primeros meses, pago de interés corrientes desde el 26 de diciembre de 2012 al 19 febrero 2013, y el pago de intereses moratorios, desde el 19 de febrero 2013 hasta la fecha efectiva del pago.

Por último, señaló que para el pago de la sentencia, debe tenerse en cuenta la Circular N°. 10 del 13 de noviembre 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

2. TRASLADO DEL RECURSO

El despacho a través de la secretaría, corrió traslado del recurso, sin embargo, el apoderado de la parte accionada, no se pronunció sobre el mismo.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, esta instancia considera procedente aclarar que, la liquidación de la Fiscalía General de la Nación que la demandante solicita sea aplicada, y que señala

en el contenido del recurso con fecha del "16 de diciembre de 2016", no se encuentra en el expediente, luego, estudiado el contexto de sus apreciaciones, se llega a la conclusión, que dicha liquidación corresponde a la obrante a folios 289-292, y cuya fecha, pertenece es a 06 de diciembre de 2016, liquidación que al momento de correrse traslado, fue objetada por la hoy recurrente, como consta a folios 295 a 297, con anexos 298 a 301 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que en el presente caso, no es posible reponer el auto de fecha 26 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó:

Primero.- Modificar, la liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido tener la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$47.888.561) como intereses moratorios liquidados a 26 de enero de 2018, adeudados a la ejecutante, los cuales que sumados a los: TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753) que corresponde a la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo (fl. 305), la liquidación final del crédito asciende a suma de: OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$80.937.314).
[...]

Esto, toda vez que la liquidación, fue presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 308 del expediente, y se profirió conforme a las normas aplicables al caso, en atención del artículo 446 del Código General del Proceso -CGP, que señala:

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Negrilla fuera de texto

Es así que, la citada Oficina, para liquidar el crédito, tuvo en cuenta las modalidades de consumo ordinario, usura consumo ordinario (1.5* BC), microcrédito, usura microcrédito (1.5* BC), consumo de bajo monto y usura consumo debajo monto (1.5* BC).

Igualmente, debe señalarse que se respetaron las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en las cuales se certifica el interés bancario corriente, para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, para los periodos comprendidos del 27 de junio de 2012¹ al 26 de diciembre de 2012, y de 19 de febrero de 2013 a 26 de enero de 2018, siendo dicha tasa la más alta. Por ejemplo para el periodo del 01/07/2012 al 31/07/2012, se observa:

Periodo Inicial	Periodo Final	Resolución N°. 0984 del 29 de junio de 2012	Total
01/07/2012	31/07/2012	"ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 20.86% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2012."	20.86% X 1.5BC =31,29%

¹ Día después de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 10 de febrero de 2012 proferida en primera instancia por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión (fls. 54-68)

Es decir, que se aplicaron las tasas efectivamente anuales, sin embargo, en lo que respecta a la liquidación por días, que tienen corte diario, no se puede cobrar la tasa completa del mes, si no la fracción de esos días, luego, se convirtió el efectivo anual a efectivo nominal, para poder ajustar los cortes de dichas fechas.

De otra parte, debe señalarse que los \$33.048.753, corresponden al dinero fijado a título de salarios y prestaciones sociales, dejadas de percibir por los 2 años y 9 días, que le restaban para cumplir el tiempo de servicios para acceder a la pensión (fl. 162) valor constante y no acumulable, puesto que no corresponde a interés compuesto.

Ahora bien, es necesario precisar que, desde el día después de la ejecutoria de la sentencia 27 de junio de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2012 hay un corte de \$4.416.865, y a partir del 19 de febrero de 2013, se liquidó hasta el 26 de enero de 2018, arrojando un interés moratorio, de \$43.471.696, para una liquidación total, de: \$47.888.561.

Finalmente, no considera esta instancia que sea procedente la aplicación para este caso de la Circular N°. 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, debido a que no le es más favorable aplicarle el DTF.

En conclusión, este despacho acogió la liquidación del crédito, presentado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que en ella, se han respetado las normas que rigen la liquidación de créditos que le son aplicables al caso concreto, por tanto, la solicitud de revocatoria del auto de 26 de enero de 2018, no está llamada a prosperar por encontrarse la decisión conforme a derecho, y así se declarará.

En esa dirección, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 26 de enero de 2018, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de este despacho, que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese de inmediato el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez